

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone.

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro del presente asunto se notificó personalmente la señora MARYORI SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, según acta de notificación suscrita por el Curador Ad Litem el 9 de julio de 2020, quien, en el término otorgado por la ley, propuso los medios exceptivos, que se estudiarán en adelante.

CONSIDERACIONES

Para el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que **FINANZAUTO S.A.**, por intermedio de apoderado presentó documento base de la presente ejecución pagaré No. 121832, por la suma de \$28.000.000, para ser pagadera en 60 cuotas mensuales y consecutivas, cuya primer pago debía efectuarse el 26 de mayo de 2016, por lo que se hace necesario traer a colación los requisitos del pagaré, que los encontramos regulados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, disposición que se cita a renglón seguido:

Artículo 621 del Código de Comercio: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deben ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El artículo 709 ibidem, regula los requisitos que debe cumplir el pagaré: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.”*

CASO CONCRETO

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los señalados anteriormente, en auto calendarado 21 de noviembre de 2018, (fl.21), el Juzgado libró mandamiento de pago en favor de **FINANZAUTO S.A.**, parte demandante y en contra de **MARYORI SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA**, parte demandada, según la forma y términos solicitados en la demanda, y de él ordenó su notificación a la ejecutada, a quien se tuvo por notificada por intermedio del Curador Ad Litem, quien estando dentro del término de traslado presentó contestación y formuló medios exceptivos.

Corrido el traslado para alegar, la apoderada de la parte demandante manifestó que el pagaré no cuenta con fecha de vencimiento, pues dado que el mismo al ser una obligación por instalamentos (cuotas pactadas) el mismo vence una vez se cumpla el plazo pactado o en su defecto se haga uso de cláusula aceleratoria.

Que no es un requisito informar al Despacho los pagos que realizó previo a la presentación de la demanda, pues con la liquidación de las pretensiones se tiene que la demanda se presenta por los valores que se encuentran en mora y son objeto de ejecución.

Señala que con el mero hecho de presentar la demanda indicando dichas pretensiones da fe del pago por parte del deudor al acreedor, motivo por el cual no se debe informar pues lo que se debate es el pago de las cuotas no pagadas.

Pone de presente, que en el pagaré se indica el valor mensual de la cuota y su división entre el valor capital mensual, valor de intereses corrientes y primas de seguro, que, en cuanto a la falta de certeza de la firma del demandado, se debe presentar la tacha de falsedad y no realizar imputaciones que eventualmente son deshonrosas para la compañía, la cual realiza identificación de los deudores para otorgar el préstamo.

Señala que la placa no es uno de los únicos factores para identificar el vehículo objeto de prenda, pues si bien el mismo cuenta con las especificaciones del vehículo como la marca, línea y color además del VIN el cual es un número que es único para cada vehículo.

Indica que desconoce la curadora que el cobro de los intereses moratorios y su aplicación es debido a las cuotas en mora y al uso de la cláusula aceleratoria, y solicitó seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada.

EXCEPCIONES PLANTEADAS

En primera medida se referirá el Despacho sobre la excepción de **PAGO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y SOLICITA LA REDUCCIÓN DEL PAGO DE INTERESES**, fundamentada en que se opone a las pretensiones, pues la parte actora no informó al despacho todas las circunstancias de la negociación, cómo fueron los pagos realizados por su representada, cuantos pagos se realizaron, fecha y valor de los mismos.

Que de los presuntos pagos realizados por la demandada, el demandante no indicó cuanto se aplicó a capital e intereses de amortización y a seguros, qué saldos quedaron cuando supuestamente entró en mora su representada, qué pagos parciales realizó (si los hubo) y en qué fechas, pues aduce que su representada ha pagado capital, intereses remuneratorios y seguro de vida, de acuerdo a lo estipulado en el pagaré 121832, al parecer de mayo de 2016 a febrero de 2018.

Que la ejecutante no allegó qué contrato se firmó para la compra del vehículo, con qué factura se adquirió el carro, qué contrato se firmó con la compañía de seguros y en qué condiciones.

En lo que tiene que ver con la **EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL O TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, en donde la togada indicó que presuntamente su representada realizó pagos, excepción que es vaga y genérica, pues no indica el monto de lo pagado, cuando y como se realizó, teniéndose así que se encuentra basada en supuestos sin aportar o solicitar prueba alguna que sustente tal excepción.

Al respecto en el expediente no reposa ningún pago de los que alega haber realizado la demandada, por lo que se tiene que el supuesto de hecho en que se funda esta excepción no se encuentra probado, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues quien alega el hecho tiene la obligación y la carga de probarlo, lo cual en este caso no sucedió, no basta una simple afirmación por parte del apoderado para tener por probado que la obligación se satisfizo parcial o totalmente, por ende será resuelta desfavorablemente.

En lo que respecta, que el demandante no informó ni probó, qué saldo quedaba de capital, descontando los pagos realizados, se reitera que la presente obligación fue adquirida por la suma de \$28.000.000, la cual fue pactada para ser pagadera en instalamentos, esto es, en 60 cuotas mensuales, y como bien se puede observar el mandamiento de pago fue librado por la suma de \$2.390.961.32 por concepto de las cuotas adeudadas del 5 de marzo de 2018 al 5 de agosto de 2018.

Así mismo se libró mandamiento de pago por la suma \$1.812.230, por concepto de intereses corrientes.

En el numeral 1.4., se libraron los montos por concepto de seguros por la suma de \$272.700, y finalmente por la suma de \$19.114.179.50. Lo anterior da cuenta que efectivamente no se está cobrando la totalidad de la obligación plasmada en el pagaré No. 121832, se está ejecutando el valor de las cuotas adeudadas a la fecha de presentación de la demanda y el capital acelerado, quedando de esta manera desvirtuados las afirmaciones realizadas por la Curadora Ad Litem.

En cuanto a la **EXCEPCIÓN DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO**, pese a que la parte alega haber realizado pagos y que estos no se han visto reflejados, pues no se observa la forma en que hayan sido imputados a capital, intereses y los seguros, razón por la que señala que la cifra ejecutada no sería la misma a la deprecada en el mandamiento de pago, ínfula que de entrada será despachada desfavorablemente, pues se tiene que no se logró probar, que la suma cobrada no correspondía a la librada en el mandamiento de pago, esto es, no se acreditó que la demandada haya realizado pagos o en su defecto abonos a la obligación.

Adicionalmente es de precisar, que el monto cobrado en el presente proceso corresponde a un préstamo de mutuo, en favor de la señora Maryori Sepúlveda Sepúlveda, que como bien se puede observar en el pagaré base de la presente ejecución, esta plasmó su voluntad de obligarse a pagar cada una de las cuotas, intereses y cuotas de seguros, obligación que fue adquirida para sufragar en 60 cuotas mensuales, quedando de esta manera fijada la forma de su vencimiento. Pagos que fueron incumplidos dando origen al presente proceso, es de resaltar que dichos rubros se encuentran acordes al título valor y el mandamiento ejecutivo, por ende, la parte deberá estarse al tenor literal del documento de dio origen a la demanda ejecutiva, pues para su cobro no se requiere de requisitos adicionales que sustenten la obligación allí contenida.

En cuanto al **PAGO DE INTERESES SOBRE INTERESES**, ha de indicarse que en las obligaciones reguladas por el Código de Comercio, existen dos clases de intereses, los primeros son los intereses moratorios, los cuales se empiezan a causar a partir del momento en que la obligación de se hace exigible al deudor, los segundos son los llamados intereses de plazo, que corresponden al rendimiento recibido como contraprestación del uso del dinero durante el tiempo prestado, los cuales se encuentran debidamente pactados en el contrato de mutuo celebrado entre Finanzauto S.A., y la señora Sepúlveda.

En efecto, se tiene que estos intereses fueron objeto del mandamiento de pago, por no haber sido cubiertos en su oportunidad, esto es, cuando

debía cancelarse cada una de las cuotas adeudadas tal y como se estipuló en el negocio jurídico, pues nótese que se están cobrando los intereses moratorios de cada una de las cuotas adeudadas, así como como los intereses de plazo estos últimos liquidados entre la fecha de causación hasta el momento en que se hizo exigible la siguiente cuota.

Ahora bien, del capital acelerado, se libraron intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda no habiendo lugar a imponer la sanción de pérdida de intereses, pues estos fueron aceptados por la ejecutada al momento de suscribir el pagaré base de la presente ejecución, por ende, se debe respetar la autonomía de la voluntad privada, lo cual permite que las personas ya sean naturales o jurídicas puedan someter los efectos de sus actos jurídicos a las cláusulas emanadas del mutuo acuerdo.

Sumado a lo anterior, no se observa que se estén cobrando intereses, sobre intereses atrasados para que configure lo señalado por la togada. Razón por la que dicha petición será despachada desfavorablemente.

Finalmente planteó la **EXCEPCIÓN GENÉRICA**, de la excepción plateada de entrada, se tiene que dentro del plenario no se encuentra configurada alguna excepción que deba ser declarada de oficio por parte de esta Juzgadora, pues el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, contiene una obligación clara, expresa y exigible, en la que se obliga a la accionada a cancelar unas sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, de los documentos aportados con la demanda como base del recaudo, se extrae que contienen una obligación clara, expresa y exigible, en el que se obliga a la accionada a cancelar unas sumas líquidas de dinero, las que fueron controvertidas sin allegar prueba documental que reafirmara tales supuestos, por ende constituyen plena prueba en su contra.

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho a dictar sentencia en la que se negarán las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución, el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago (fl.21).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.

Notifíquese,

VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
JUEZ

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy 1 de febrero de 2021 a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número 3.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN
Secretaria

IBR

Firmado Por:

VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Expediente: 110014189003-2018-02226-00

Proceso Ejecutivo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5aa95788bdf97ccd80873fc2186a7675418ecc2c4e0881c63a9b53fcf07401bc

Documento generado en 29/01/2021 07:56:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**